Núm. 198. Lunes 1.° de Septiembre de 1941 25 cénts. de pts.

EROTECA MUNICIPA

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.
Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXC[illegible]OS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCI[illegible]

CIRCULAR NÚM. 307.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en circular núm. 200 de fecha 1.° de Agosto actual, comunica a esta Delegación, que la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio a propuesta del Sindicato Nacional de Industrias Químicas y previo informe de la Oficina de Precios de dicho Ministerio, ha acordado disponer sobre precios de colas y gelatinas, lo siguiente:

1.° Los precios de venta al público por kilogramo de las colas y gelatinas se calcularán en lo sucesivo mediante las siguientes fórmulas:

Cola fuerte en placas.....Pv = 0'0916H + 2'12
Neutrocola ....Pv = 0'0916H + 5'324
Cola líquida ....Pv = 0'0715H + 2'437
Gelatina industrial...28°-Pv = 0'036C + 4'21
Id. íd. ...33°-Pv = 0'036C + 5'72

En cuyas fórmulas H y C representan, respectivamente, los precios por 100 kilos de hueso y carnaza.

2.° Como precio base del hueso, para el cálculo del precio de las colas, se tomará el de 55 pesetas por 100 kilos.

3.° Los precios así calculados tendrán una vigencia de un trimestre, contado a partir del 1.° de Agosto, a cuyo término serán revisados.

4.° A los efectos de dicha revisión, el Sindicato Nacional de Industrias Químicas, remitirá el día 1.° de cada mes, a esta Secretaría general Técnica un estado en el que se hagan constar la cotización mínima, máxima y media de compra de hueso por las fábricas y la producción de és[illegible] en cada uno de los productos señalados co[illegible]ondiente al mes anterior.

5.° El precio base de las carnazas procedentes del curtido de pieles, utilizadas en la fabricación de gelatinas, será fijado de común acuerdo entre el Sindicato Nacional de Industrias Químicas y el Sindicato Nacional de la Piel, una vez que por esta Secretaría general haya sido aprobado el proyecto de recogida y distribución de pieles, calculándose a tal fin un rendimiento promedio en carnaza por 100 kilos de piel, y exigiéndose a los curtidores la entrega de la cantidad de carnaza correspondiente, que será distribuida por el Sindicato Nacional de Industrias Quimicas a las fábricas de colas y gelatinas, legalmente establecidas, en proporción a su capacidad de producción.

6.° El Sindicato Nacional de Industrias Químicas realizará, por medio de sus Delegados provinciales, las investigaciones necesarias para el conocimiento de las industrias de fabricación de colas y gelatinas que se hallan establecidas sin la debida autorización legal, y dará cuenta a es- Secretaría general Técnica de las que se hallen en tal situación, a los efectos que procedan.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 28 de Agosto de 1941.

El Gobernador,
1899 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 308.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en circular núm. 197 de fecha 19 de Agosto actual, comunica a esta Delegación, que

M.C.D. 2022

el Excmo. Sr. Ministro de Iudustria y Comercio, a propuesta de la Secretaría general Técnica y previo informe de la Oficina de Precios, ha dispuesto que los precios que regirán para la lana lavada en sus distintos tipos y clases durante la campaña 1941-42, se entenderán para las lanas clasificadas, lavadas a fondo, peso acondicionado y mercancía puesta en lavadero o almacenes de la casa vendedora, y serán los siguientes:

Precios de lanas lavadas

	Precio del kilogramo sin beneficio — Pesetas	Precio del kilogramo con el 6 por 100 de beneficio, que determina la orden del M.º Agricultura — Pesetas
BLANCAS		
1.ª—Trashumante	24 30	27 56
2.ª—Idem	18 98	20 12
3.ª—Idem	12 60	13 36
1.ª—Barros	22 22	23 55
2.ª—Idem	18 18	19 27
3.ª—Idem	12 12	12 85
1.ª—Carda o Córdoba	21 23	22 50
2.ª—Idem	17 37	18 41
3.ª—Idem	11 58	12 27
1.ª—Entrefina fina	20 11	21 32
1.ª—Idem (pelo)	15 90	16 85
2.ª—Idem íd.	11 58	12 27
3.ª—Idem íd.	10 98	11 64
1.ª—Entrefina corriente	18 10	19 19
2.ª—Idem íd.	11 58	12 27
3.ª—Idem íd.	10 98	11 64
1.ª—Entrefina ordinaria	16 90	17 91
2.ª—Idem íd.	11 58	12 27
3.ª—Idem íd.	10 98	11 64
Basta	10 96	11 61
Churra	10 65	11 29
NEGRAS		
1.ª—Fina	19 18	20 33
2.ª—Idem	15 65	16 59
3.ª—Idem	11 17	11 84
1.ª—Entrefina fina	17 40	18 44
2.ª—Idem íd.	12 17	12 90
3.ª—Idem íd.	10 46	11 09
1.ª—Entrefina corriente	15 81	16 76
2.ª—Idem íd.	11 01	11 67
3.ª—Idem íd.	10	10 60
1.ª—Entrefina ordinaria	13 26	20 33
2.ª—Idem íd.	10 43	11 09
3.ª—Idem íd.	9 91	10 50
Basta	9 49	10 06
Churra	9	9 54

Los precios anteriormente relacionados deberán considerarse como máximos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 28 de Agosto de 1941.

El Gobernador,
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

1897

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La construcción de viviendas higiénicas y decorosas para un gran número de familias españolas que, hasta el momento presente, viven alojadas en lamentables condicioncs, requiere un ritmo que no debe ser obstaculizado por intereses egoistas y dificultades que en la práctica se ofrecen al tratar de adquirir e inscribir los terrenos mas apropiados para las nuevas construcciones.

La ley de siete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, dictada precisamente para que el Gobierno pueda imprimir la celeridad necesaria a las obras de reconstrucción nacional en el más amplio sentido de esta expresión, resuelve el problema relativo a la adquisición de los inmuebles en los casos en que sea necesaria la expropiación forzosa para la construcción de proyectos de viviendas protegidas aprobados por el Instituto Nacional de la Vivienda; siendo el objeto de la presente ley aclarar las normas vigentes en materia de valoración de los inmuebles expropiados y, muy principalmente, el facilitar y abreviar la inscripción de los mismos en los Registros de la Propiedad.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. En los proyectos de viviendas protegidas declarados urgentes con arreglo a la ley de siete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, la ocupación de los inmuebles se hará conforme a lo preceptuado en la citada ley, y el justiprecio de los mismos se efectuará con sujeción a las normas especiales establecidas en el artículo noveno de la ley de diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y nueve y los correspondientes del reglamento de ocho de Septiembre del mismo año.

Artículo segundo. En la transmisión de dominio de los inmuebles expropiados por las entidades públicas que hagan uso del derecho que les concede la presente ley, se considerará como documento auténtico para efectuar la inscripción, a su favor en el Registro de la Propiedad, el acta de posesión del inmueble ocupado, a la que se refiere el artículo cuarto de la ley de siete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, acompañada del correspondiente recibo de pago efectuado del resguardo del depósito mencionado en el artículo séptimo de la misma disposición legal, teniendo dicho documento todo el valor y eficacia de un título de propiedad a favor del expropiaante.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en

M.C.D. 2022

Madrid a siete de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(*B. O.* del E. del día 23.)

LEY

El «Texto refundido de las disposiciones que regulan el impuesto de Transportes por las vías terrestres y fluviales», aprobado por Real decreto de cinco de Julio de mil novecientos veinte, establece para las empresas de transportes que rehusen el concierto con la Hacienda para pago del impuesto, otros sistemas que en la fecha de aquella disposición podían considerarse como punitivos.

El espíritu de toda legislación fiscal es que la tributación se establezca sobre bases conocidas y únicamente en los casos que su fijación ofrece dificultades, se autorizan procedimientos que permitan la mayor aproximación. En lo que se refiere al impuesto sobre transporte de viajeros y mercancías por vías terrestres y fluviales, lo mismo el Real decreto mencionado que la orden de nueve de Abril de mil novecientos cuarenta y uno, señalan esa tendencia, y consecuentemente resulta aconsejable operar —siempre que ello sea posible — sobre bases exactas, que utilizar otros procedimientos evaluatorios más o menos aproximados que si en la fecha del texto refundido podían considerarse como gravosos para las empresas a quienes se aplicaban, en la actualidad, y por las circunstançias especiales de determina dos tráficos, han dejado de serlo, resultando; en cambio, perjudiciales en extremo para los intereses del Tesoro.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Las Compañías o empresas de ferrocarriles, tranvías, autobuses, metropolitanos y demás servicios análogos comprendidos en los casos primero y segundo del artículo octavo del Real decreto de cinco de Julio de mil novecientos veinte («Texto refundido de las disposiciones legislativas sobre el impuesto de transportes por las vías terrestres y fluviales») que lleven su contabilidad con arreglo a las prescripciones del Código de Comercio y rehusen el régimen de concierto basado en la recaudación obtenida en el año anterior, se les practicará la liquidación del impuesto con arreglo al tipo fijado en el caso tercero del artículo segundo del mencionado Real decreto, quedando obligados a la presentación de declaraciones trimestrales en la forma que determina el apartado *b)* de la instrucción primera de la orden del Ministerio de Hacienda de nueve de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo segundo. Las Compañías de ferrocarriles secundarios y estratégicos que tengan reconocido el derecho a la exención del impuesto de transportes durante los diez primeros años de su explotación, con arreglo al artículo sexto del referido Real decreto de cinco de Julio de mil novecientos veinte, deberán contabilizar los productos de cada una de las redes o concesiones con la debida separación para conocer la recaudación correspondiente a los trayectos que disfrutan exención de aquellos otros para los cuales haya terminado dicho privilegio.

Cuando surgieran dificultades para esta separación de productos por la índole de la explotación, el Ministerio de Hacienda previo informe de la Inspección técnica, y oyendo a la empresa, señalará los coeficientes aplicables a cada uno de los trozos, en función del total de la recaudación obtenida.

Artículo tercero. Los preceptos de esta ley empezarán a regir en primero de Septiembre próximo, pudiendo acogerse al régimen de conciertos que se establece en la misma aquellas empresas que hayan optado por tributar con arreglo a los metros lineales de recorrido de su red, siempre que su contabilidad se lleve en forma legal.

Artículo cuarto. Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las normas precisas para la ejecución de este texto legal.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a primero de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(*B. O.* del E. del día 10.)

COMISION GESTORA
DE LA
DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Mayo de 1941.

La Comisión gestora, con asistencia de don Darío García de Viedma, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

	Pesetas	Cts
Ración de pan de 700 gramos........	0	61
Idem de cebada de 4 kilogramos.......	2	66
Idem de paja de 6 id..................	0	57
Litro de aceite.......................	3	90
Idem de petróleo.....................	1	25
Kilogramo de carbón..................	0	41
Idem de leña.........................	0	11

Lo que se inserta en el *Boletin oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios y puedan cumplir por su par-

M.C.D. 2022

te con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 25 de Agosto de 1941.—El Presidente, J. Carrera.—P. A. de la C. G: El Secretario, José Cacho Molina. 1902

SERVICIO AGRONOMICO NACIONAL

SECCION DE SORIA

Por incumplimiento de las órdenes e instrucciones dadas por esta Jefatura a los Sres. Alcaldes, en relación con la campaña que se está llevando a cabo contra la plaga del *Escarabajo de la patata*, han sido impuestas las siguientes multas a los Alcaldes que se expresan:

	Pesetas.
Muro de Agreda	200
Herreros	50
Olvega	250
Vinuesa	500
Abejar	25
Aguaviva de la Vega	25
Aldealafuente	25
Aldealices	25
Arguijo	25
Aylagas	25
Baraona	25
Barcones	25
Barriomartin	25
Castilfrío	25
Castillejo de Robledo	25
Zayas de Torre	25
Cortos	25
Cubo de la Solana	25
La Cuenca	25
Chércoles	25
Estepa de San Juan	25
Fuentecambrón	25
Fuentetoba	25
Gómara	25
Hinojosa de la Sierra	25
Iruecha	25
Madruédano	25
Mallona	25
Miño de San Esteban	25
Velilla de Medina	25
Valvenedizo	25
Molinos de Duero	25
Nafría de Ucero	25
Nolay	25
Nomparedes	25
Ocenilla	25
Peñalcazar	25
Peroniel	25
Puebla de Eca	25
Rello	25
Rioseco	25
Salinas de Medina	25
Sarnago	25
Tarancueña	25
Valdanzo	25
Valdemoro de San Pedro	25

Soria 23 de Agosto de 1941.—El Ingeniero Jefe, Angel Cruz. 1901

Ayuntamientos

COVALEDA 1898

Cumpliendo acuerdo de la Comisión gestora municipal de este pueblo, se anuncia concurso para proveer en propiedad la plaza de un empleado de este municipio, y que a continuación se expresará, para el cual habrán de regir las disposiciones de la ley de 25 de Agosto de 1939 y orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre del mismo año.

Para la resolución del concurso habrá de tenerse en cuenta las condiciones generales de preferencia determinadas en la orden mencionada, y dentro de éstas las particulares del cargo a proveer. Si no hubiese aspirantes de cualquiera de los turnos, se acumulará la plaza a los siguientes y así sucesivamente hasta llegar al turno de libre elección

Plaza que se anuncia

Una plaza de Guarda local de montes y término y otros servicios que le sean ordenados por el Ayuntamiento y sus representante legal, con el sueldo anual de 2.190 pesetas.

Todos los aspirantes habrán de ser mayores de 21 años y menores de 45, haber observado buena conducta y carecer de antecedentes penales, justificar su adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, no padecer defecto físico que le imposibilite para el ejercicio de su empleo; sabrán leer y escribir correctamente, las cuatro reglas de aritmética y formular denuncias de cualquiera clase.

Las instancias han de ser suscritas de puño y letra de los aspirantes; el plazo para la presentación de las mismas se fija hasta el 30 de Septiembre próximo venidero, así como para presentar los demás documentos; pasada dicha fecha se proveerá.

El Ayuntamiento tiene facultad para eliminar las instancias de los aspirantes que no reunan las condiciones legales a juicio de la Corporación.

El nombrado no podrá dedicarse a ninguna clase de trabajos que no sean propios del municipio sin autorización del Ayuntamiento, pues en caso contrario dará lugar a su destitución.

Covaleda 28 de Agosto de 1941.—El Alcalde, Mariano Abad.

SORIA.—Imprenta provincial.

M.C.D. 2022